

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: *1100140880182022000500*
ACCIONANTE: *ALBERTO LOPEZ BLANCO*
ACCIONADO: *FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS*
DECIDE: *TUTELA*
CIUDAD Y FECHA: *BOGOTA D.C., ENERO TREINTA Y UNO (31)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALBERTO LOPEZ BLANCO**, contra **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

El señor **ALBERTO LOPEZ BLANCO**, obrando en condición de representante legal de la sociedad International Fundraising Colombia S.A.S., interpuso demanda de tutela en contra de **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, a través de la cual solicitó se ampare el derecho fundamental de petición y de consiguiente se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones electrónicas presentadas por su representada el día 14 de diciembre de 2021, en las que se requirió cancelar el traslado del trabajador FRANCISCO JAVIER SUA VANEGAS de FAMISANAR E.P.S. a SANITAS E.P.S.

Como sustento factico de sus pretensiones el actor expuso que en el mes de noviembre ingresó a trabajar para su representada el señor FRANCISCO JAVIER SUA VANEGAS, procediéndose a realizar las afiliaciones, las cuales por error involuntario se realizaron en una E.P.S. diferente a la que se encontraba afiliado el trabajador antes de la firma del contrato con la compañía. Agregó, que el error consistió en afiliar al trabajador a la E.P.S SANITAS, sin detallarse que el mismo y su núcleo familiar se encontraba desde hace mucho tiempo afiliado a FAMISANAR E.P.S., lo que conllevó a que se procediera a presentar peticiones vía telefónica, correo electrónico y hasta acudir a las instalaciones de las E.P.S., para que se revocara la afiliación y se manutuviera al trabajador y su núcleo familiar en FAMISANAR E.P.S. Empero, a la fecha de interponer la demanda constitucional no ha obtenido respuesta de fondo a las peticiones.

1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 24 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, de los hechos narrados por el demandante.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. Respuesta de SANITAS EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que a través del oficio de fecha 26 de enero hogaño esa entidad, dio respuesta a la petición elevada por el actor, para lo cual anexa copia de la réplica ofrecida al petente, así como constancia de envió a la dirección electrónica registrada en la solicitud.

Por lo anterior, solicito se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor ALBERTO LOPEZ BLANCO, y, en consecuencia, se declare improcedente la acción constitucional en lo que se refiere a esa entidad.

1.3.2. Respuesta de FAMISANAR EPS.

A través de respuesta allegada vía correo electrónico la demandada señaló que, esa entidad se encuentra realizando validación interna a través de sus diferentes dependencias, con el fin de determinar la gestión realizada al derecho de petición incoado por el accionante y sobre el cual

se alude su no contestación de fondo, razón por la cual solicitó se otorgue un tiempo razonable y prudencial debido que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Juzgado.

Agregó, que una vez obtenida toda la trazabilidad del caso, esa entidad remitirá al despacho un "informe de alcance" en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS.

Posteriormente, a través de escrito de alcance informó que, al realizar la validación interna del caso con el área respectiva de la EPS, se evidenció que mediante Oficio 921-S-1220199 de fecha 27 de enero de 2022 se generó alcance a la respuesta inicial proporcionada al peticionario, indicándose la gestión realizada con ocasión a la solicitud de reversión de traslado del señor FRANCISCO JAVIER SUA VANEGAS. Agregó, que dicha comunicación fue remitida a la dirección electrónica del peticionario, esto es, claudia.arango@intfundraising.com, tal como se evidencia en los anexos allegados a su réplica, razón por la que solicitó negar la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de esa entidad por carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en *primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, entidades de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

El señor **ALBERTO LOPEZ BLANCO** actuando como Representante Legal de la sociedad International Fundraising Colombia S.A.S., presenta acción de tutela a través de la cual reclama la protección del derecho fundamental de petición, y de contera solicita se ordene a **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, dar respuesta de fondo a las peticiones electrónicas presentadas por su representada el día 14 de diciembre de 2021, en las que se requirió cancelar el traslado del trabajador FRANCISCO JAVIER SUA VANEGAS de FAMISANAR E.P.S. a SANITAS E.P.S.

Así las cosas, el Juzgado realizara el estudio previo a efectos de determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley.

2.3. Presupuestos procesales de la acción de tutela.

Con la finalidad de proteger los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, la acción de tutela logra tal cometido al configurarse como el mecanismo idóneo y eficaz para esta clase de asuntos. Es así como lo establece la Norma Superior en su artículo 86:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

(...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Ahora bien, para el caso particular debe analizarse en primera medida la legitimidad de los sujetos que intervienen en el proceso, requisito este que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva", y que no es otra cosa que el reconocimiento de la titularidad subjetiva de los derechos fundamentales de quien presenta la acción (activa) y la constatación de

ser realmente el demandado quien los vulnera o amenaza vulnerarlos (pasiva).

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan¹."

Por otro lado, Nuestro Máximo Tribunal ha definido la legitimación por activa en la siguiente forma:

"...la "legitimación por activa" es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados²."

En el mismo sentido, debe verificarse por parte del juez constitucional la existencia de un nexo causal entre la vulneración de los derechos fundamentales alegados y la acción u omisión por parte de quien los vulnera.

Ahora bien, al tratarse el presente caso de una persona jurídica que interpone el amparo, deben precisarse los derechos fundamentales de que es titular y la procedencia de la tutela para su protección.

Pues bien, las personas jurídicas al igual que las naturales también son titulares de derechos fundamentales, por cuanto el artículo 86 de la Constitución no hace distinción entre una y otra al momento de definir quiénes pueden acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos. De acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, los derechos fundamentales que le asisten a una persona jurídica son:

"Entre los derechos fundamentales que le asisten a la persona jurídica están los siguientes: la igualdad; la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia y demás formas de comunicación privada; el derecho de

¹ Sentencia T-416 de 1997, m.P José Gregorio Hernández Galindo

² Cf. sentencias T-678 de 2001, M. P Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, MP. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 199 MP. Antonio Barrera Carbonell, SU-136 de 1998 MP. José Gregorio Hernández Galindo, y T-388 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz, entre otras.

petición; el debido proceso; la libertad de asociación; la inviolabilidad de documentos y papeles privados; el acceso a la administración de justicia; el derecho a la información; el habeas data y el derecho al buen nombre.³ 4

Sin embargo, existen algunos derechos fundamentales que sólo se predicen de las personas naturales, los cuales no pueden ser objeto de protección para las personas jurídicas. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

"Sin embargo, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de la persona jurídica, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. La naturaleza de las personas jurídicas, como "entes de gestión colectiva jurídica y económica"⁵ no les permite exigir el amparo, por ejemplo, del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte; la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o el derecho a la intimidad familiar.⁶ Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana⁷ ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales "solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad".⁸ "

2.4. Caso Concreto.

Encuentra el Juzgado que, tras examinar la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente de tutela, y después de evaluar estos elementos a la luz de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la presente solicitud de amparo es manifiestamente improcedente, por cuanto el señor Alberto López Blanco carece de legitimación en la causa por activa para interponerla a nombre y en representación de la sociedad International Fundraising Colombia S.A.S.

En efecto, si bien es cierto el señor Alberto López Blanco, interpone esta tutela invocando la calidad de Representante Legal de la sociedad International Fundraising Colombia S.A.S., tras revisar la demanda constitucional no se advierte ningún anexo para actuar, pues al respecto no se allegó el poder que lo legitima para interponer la demanda constitucional, así como tampoco allegó el Certificado de Cámara y Comercio, a través del cual se acredite la Representación Legal de la sociedad que afirma representa y si dentro de sus funciones está legitimado para actuar en esta clase de procesos en representación de la precitada firma.

³ Ver sentencias SU-182 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-903 del 27 de agosto del 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-275 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-472 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia T-275 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Bajo ese derrotero, debe decirse que la tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*" (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: **(i)** representante del titular de los derechos, **(ii)** agente oficioso o **(iii)** Defensor del Pueblo o personero municipal. Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. **(ii)** Como agente oficioso puede obrar un tercero "*cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud*" (Decreto 2591 de 1991 art. 10). **(iii)** El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Así las cosas, el Juzgado advierte, en concordancia con lo anterior, que el señor Alberto López Blanco no puede actuar en calidad de Representante Legal de la sociedad International Fundraising Colombia S.A.S. Si bien el señor López Blanco invoca tal condición, lo cierto es que no aporta ninguna clase de poder para actuar a nombre del titular de los derechos invocados, así como tampoco acreditó ser el Representante Legal de dicha empresa. Esta es una causal para negarle legitimación en la causa por activa a una persona que dice obrar a nombre y en representación de una sociedad.

Debido a que el actor no ostenta entonces poder para representar judicialmente a la sociedad International Fundraising Colombia S.A.S., la tutela instaurada por el señor Alberto López Blanco debe declararse improcedente debido a su manifiesta falta de legitimación en la causa por activa. En esa medida, este solo hecho indica que no hay por lo tanto razones que legitimen al juez para estudiar el fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado advierte de acuerdo a las repuestas ofrecidas por las accionadas, vale decir, **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, que la pretensión que reclamaba el señor **ALBERTO LOPEZ BLANCO**, a través de la acción constitucional, ya fue atendida por las demandadas, en la medida en que se anunció que se dio contestación a la solicitud impetrada ante dichas entidades y de contera se concedió la reversión del traslado del señor Francisco Javier Sua Vanegas a Famisanar EPS, a partir del 01 de febrero de 2022, por lo tanto, esa EPS desde la fecha de aprobación de traslado le garantizará la

prestación de los servicios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **ALBERTO LOPEZ BLANCO** contra **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a las accionadas **FAMISANAR EPS Y SANITAS EPS**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2595d2a48c59adaecd59618f452dc900a8ce25c8d1028d6aae719559909e3e**

Documento generado en 01/02/2022 08:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>